

## INFORME N° 142 -2012-SUNAT/4B4000

### I. CONSULTA

Estando vigente el Decreto Legislativo N° 1106, cuya Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria modificó la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en adelante la Norma, pero no habiendo sido aún reglamentada, se consulta cuál es el procedimiento a seguir cuando la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF, conforme al numeral 6.3 de la Norma, señala que ha sido acreditado el origen lícito del dinero retenido; y cómo se procedería a su devolución y a la aplicación de la multa respectiva.

### II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19.4.2012.
- Ley N° 28306, publicada el 29.7.2004.

### III. ANÁLISIS

La Norma establece en el numeral 6.1 la obligación para toda persona que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o los instrumentos financieros "al portador" que porte consigo por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional o extranjera y en el numeral 6.2 la prohibición de llevar consigo dinero en efectivo o instrumentos financieros "al portador" por montos superiores a US\$ 30 000,00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Asimismo, la Norma en su numeral 6.3 señala que cuando no se cumpla con la obligación de declarar o se infrinja la prohibición antes citadas, la SUNAT dispondrá la retención temporal del monto íntegro y la aplicación de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado y que corresponde al portador acreditar ante la UIF el origen lícito del dinero.

Ahora bien, se consulta cómo se procedería a la devolución del dinero y a la aplicación de la multa respectiva toda vez que a la fecha no se ha reglamentado la Norma.

Sobre el particular cabe indicar que el numeral 6.7 de la Norma señala que mediante Decreto Supremo se aprobará su reglamento, el cual establecerá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos, reglamento que aún no ha sido aprobado, lo que sin embargo no es óbice para que se aplique la Norma toda vez que su aprobación no es condición para la entrada en vigencia de la Norma.



En tal sentido, consideramos que cuando la Administración Aduanera detecte que no se ha cumplido con declarar conforme al numeral 6.1 o se ha trasgredido la prohibición establecida en el numeral 6.2, se debe proceder a la retención del total del dinero o instrumentos financieros "al portador" no declarados y a aplicar la multa respectiva tal y como dispone el numeral 6.3.

Sobre la aplicación de la multa consideramos que conforme a lo dispuesto en el numeral 62.1 del artículo 62° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, corresponde a las intendencias de aduana o la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, dependiendo de quien conozca de la retención del dinero o instrumentos financieros negociables, emitir la resolución correspondiente, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.<sup>2</sup>

De otro lado, en caso la UIF informe a la Administración Aduanera que se ha acreditado razonablemente el origen lícito del dinero, y que por tanto no procede formalizar denuncia penal, se debe proceder a la devolución del dinero retenido.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, corresponde a las intendencias de aduana o la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, dependiendo de quien conozca de la retención, emitir la resolución de multa y proceder a la devolución de lo retenido cuando se haya probado su origen lícito.

Callao, 23 OCT. 2012

  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>1</sup> Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y modificatorias.  
**Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada**  
62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.

(...)  
<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 010.2009-EF, publicado el 16.01.2009 y modificatorias.  
**Artículo 9°.- Competencia de las intendencias**  
Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.  
Las intendencias que tengan competencia en todo el territorio aduanero deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.  
Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana.  
(...)